

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-1183/2014

RECORRENTE: MAURICIO PLUMA
MORALES

AUTORIDAD RESPONSABLE:
SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA
CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL, CON SEDE EN EL
DISTRITO FEDERAL

MAGISTRADO PONENTE:
SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR

SECRETARIA: BEATRIZ CLAUDIA
ZAVALA PÉREZ

México, Distrito Federal, a siete de enero de dos mil quince.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta **SENTENCIA** en el sentido de **DESECHAR DE PLANO** la demanda del recurso de reconsideración al rubro indicado, interpuesto por Mauricio Pluma Morales, en contra de la sentencia dictada el veintitrés de diciembre de dos mil catorce por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la cuarta circunscripción plurinominal con sede en el Distrito Federal (en adelante Sala Regional o Sala responsable), en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave SDF-JDC-457/2014, al considerarse que no se actualiza alguno de los supuestos de procedencia del

recurso de reconsideración establecidos legal y jurisprudencialmente.

I. ANTECEDENTES

1. Convocatorias. El catorce de julio de dos mil catorce, la Comisión de Vigilancia de Elecciones Internas Estatales del Partido del Trabajo en Tlaxcala emitió las Convocatorias para el proceso interno de selección, elección y postulación por renovación de la Comisión de Elecciones y de la Comisión de Vigilancia de Elecciones Internas Estatales; así como para la elección, reelección o sustitución parcial o total de los cargos de Dirección Municipal de la Comisión Ejecutiva Municipal y Comisión Coordinadora Municipal, todas del Partido del Trabajo en Tlaxcala.

2. Recursos de queja intrapartidistas. Inconformes con tales actos, los días veintiuno y veintidós de julio de dos mil catorce, Eloy González Morales, Mauricio Pluma Morales, Agustín Escobar Juárez, María Susana García, Aldo Cuatianquiz García, Elena Matlalcuatzi Cruz, interpusieron recursos de queja, mismos que fueron resueltos por la Comisión de Garantías, Justicia y Controversias del Partido del Trabajo en Tlaxcala, el veintiuno de agosto siguiente, en el sentido de dejar sin efectos las citadas convocatorias.

3. Congreso Estatal Ordinario del Partido del Trabajo en Tlaxcala. El veinticuatro de agosto de dos mil catorce, se llevó a cabo el Congreso Estatal Ordinario del Partido del Trabajo en

el estado de Tlaxcala, en el cual se renovó la integración de diversos órganos de dirección de ese instituto político en la referida entidad federativa.

4. SDF-JDC-370/2014 y su acumulado. En contra de la celebración del mencionado Congreso, el veintisiete de agosto de dos mil catorce, el actor y diversos militantes del Partido del Trabajo promovieron juicios ciudadanos, en los cuales la Sala Regional determinó, entre otras cuestiones, declarar la subsistencia del Congreso, hasta que quedaran firmes las resoluciones dictadas por la Comisión de Garantías, Justicia y Controversias de ese instituto político en la referida entidad federativa (en lo subsecuente Comisión de Garantías), al resolver los recursos de queja señalados en el antecedente marcado con el número "2".

5. Recurso de apelación intrapartidista. El cinco de octubre de dos mil catorce, diversos militantes del Partido del Trabajo, interpusieron recurso de apelación en contra de la resolución dictada por la Comisión de Garantías en los recursos de queja señalados en el antecedente marcado con el número "2", los cuales fueron resueltos el trece de noviembre siguiente, en el sentido de revocar la resolución impugnada y, en plenitud de jurisdicción, confirmar los actos y resolución que dieron como consecuencia la emisión de las Convocatorias aludidas.

6. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ante la Sala Regional. Inconforme con lo anterior, el veintinueve de noviembre de dos mil catorce,

SUP-REC-1183/2014

el hoy recurrente promovió demanda de juicio ciudadano federal ante la Sala Regional, el cual quedó registrado con la clave SDF-JDC-457/2014.

7. Sentencia impugnada. El veintitrés de diciembre de dos mil catorce, la Sala responsable resolvió el citado medio de impugnación, en el sentido de revocar la resolución dictada por la Comisión Nacional de Derechos, Legalidad y de Vigilancia del Partido del Trabajo (en adelante Comisión Nacional).

8. Recurso de reconsideración. El veintiocho de diciembre de dos mil catorce, Mauricio Pluma Morales presentó directamente ante esta Sala Superior, recurso de reconsideración a fin de combatir la referida sentencia dictada por la Sala Regional.

9. Presentación y turno del escrito recursal. En la misma fecha, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional acordó integrar el presente expediente, registrándolo con la clave de identificación **SUP-REC-1183/2014**, y turnarlo a la ponencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

10. Requerimiento de trámite. En virtud de que el escrito recursal se presentó directamente ante esta Sala Superior, el treinta de diciembre siguiente, el Magistrado Instructor requirió a la Sala responsable realizara el trámite correspondiente, lo cual fue cumplimentado e informado mediante oficios SDF-SGA-OA-1585/2014 y TEPJF-SDF/SGAV/001/2015, de treinta de diciembre de dos mil catorce y dos de enero de dos mil quince.

II. CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA.

Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, en términos de lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 4 y 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto en contra de una sentencia de fondo dictada por una de las Salas Regionales de este Tribunal Electoral, como es el caso de la Sala Regional Distrito Federal.

2. IMPROCEDENCIA

Con independencia de que en el caso pudiera surtir alguna otra causa, esta Sala Superior considera que el presente recurso de reconsideración es improcedente, toda vez que no se reúnen los requisitos especiales de procedencia del recurso de reconsideración, ya que si bien se impugna una sentencia emitida por una Sala Regional de este Tribunal Electoral, del análisis de la sentencia recurrida, así como del escrito recursal, se advierte que, aunque se trata de una sentencia de fondo, no existe declaración alguna sobre la constitucionalidad o

SUP-REC-1183/2014

inconstitucionalidad de algún precepto legal; no se realiza algún estudio de constitucionalidad que encuadre dentro de alguno de los criterios jurisprudenciales establecidos por esta Sala Superior para la procedencia del medio de impugnación, ni se advierte que el recurrente hubiera formulado planteamientos sobre la inconstitucionalidad de algún precepto legal o estatutario.

En efecto, el artículo 61 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral dispone que el recurso de reconsideración solo procede para impugnar las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes:

- a) Las dictadas en los juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores, y
- b) Las recaídas a los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.

En cuanto a este último supuesto, la Sala Superior ha establecido diversos criterios interpretativos para potenciar el acceso a la jurisdicción de los justiciables en los recursos de reconsideración.

En este sentido, se admite la procedibilidad de dicho medio de impugnación:

SUP-REC-1183/2014

- Cuando en la sentencia recurrida se hubiere determinado, expresa o implícitamente, la no aplicación de leyes electorales (jurisprudencia 32/2009)¹, normas partidistas (jurisprudencia 17/2012)² o normas consuetudinarias de carácter electoral establecidas por comunidades o pueblos indígenas (jurisprudencia 19/2012),³ por considerarlas contrarias la Constitución General de la República;
- Cuando en la sentencia recurrida se omita el estudio o se declaren inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales (jurisprudencia 10/2011);⁴
- Cuando en la sentencia impugnada se interprete de manera directa algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (jurisprudencia 26/2012);⁵
- Cuando se ejerza control de convencionalidad,⁶ y

¹ RECURSO DE RECONSIDERACION. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLICITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL. Consultable en la Compilación 1997-2012 de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, páginas de la 577 a la 578.

² RECURSO DE RECONSIDERACION. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLICITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS. Consultable en <http://portal.te.gob.mx/>. Aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública celebrada el siete de junio de dos mil doce.

³ RECURSO DE RECONSIDERACION. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARACTER ELECTORAL. Consultable en <http://portal.te.gob.mx/>. Aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública celebrada el veinte de junio de dos mil doce.

⁴ RECONSIDERACION. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES. Consultable en la Compilación 1997-2012 de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, páginas de la 570 a la 571.

⁵ RECURSO DE RECONSIDERACION. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES. Consultable en <http://portal.te.gob.mx/>. Aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública celebrada el diez de octubre de dos mil doce.

⁶ RECURSO DE RECONSIDERACION. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD. Consultable en la Compilación 1997-2012 de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, páginas de la 44 a la 45.

SUP-REC-1183/2014

- Cuando se aduzca la existencia de irregularidades graves, que puedan afectar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales las Salas Regionales no hayan adoptado las medidas necesarias para garantizar su observancia o hayan omitido su análisis.⁷

En términos de lo previsto en el artículo 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, si no se satisfacen los supuestos de procedibilidad indicados, la demanda del recurso debe desecharse por ser notoriamente improcedente el recurso.

En el caso, el recurrente controvierte la sentencia dictada por la Sala Regional en el expediente SDF-JDC-457/2014, mediante la cual **revocó** la resolución dictada por la Comisión Nacional, para el efecto de que dicha comisión emitiera una nueva resolución en la que estudiara todos los planteamientos formulados en los recursos intrapartidistas, tomando en consideración lo determinado por la propia Sala Regional al resolver los juicios para la protección de los derechos político-electorales identificados con las claves SDF-JDC-332/2014, SDF-JDC-367/2014, SDF-JDC-368/2014, SDF-JDC-369/2014, SDF-JDC-370/2014 y SDF-JDC-371/2014, acumulados, así como SDF-JDC-372/2014.

⁷ RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES. Jurisprudencia 5/2014, aprobada por la Sala Superior en sesión pública de veintiséis de marzo de dos mil catorce

Al respecto, del análisis de la sentencia impugnada se aprecia que la Sala Regional consideró **parcialmente fundados** los agravios expuestos por el ahora recurrente, en virtud de que Nanci Pérez Lima, Jesús Portillo Pérez, Joaquín Alcocer Vargas y Donovan Maza Sánchez carecían de interés para interponer el recurso de apelación intrapardista, dado que los agravios expuestos se dirigían a controvertir la indebida integración de la Comisión de Garantías y el desempeño del cargo partidista de dos de sus integrantes, sin que ellos formaran parte del citado órgano partidista.

A pesar de lo anterior, la Sala Regional estimó que el agravio **resultaba inoperante**, porque dos de los recurrentes (Antonio Mendoza Romero y Rodolfo Brito Jiménez) sí tenían interés jurídico para interponer el recurso, dado que sus agravios estaban dirigidos a combatir la falta de notificación de la presentación de las quejas, así como de la fecha en que éstas se resolverían, con lo cual se violaba su derecho a desempeñar el cargo partidista, al ser miembros de la Comisión de Garantías.

La Sala Regional consideró también, que Antonio Mendoza Romero y Rodolfo Brito Jiménez contaban con legitimación para interponer el recurso de apelación, porque su registro ante el Instituto Nacional Electoral como miembros de dicha comisión se encontraba *sub iudice*, dado que hasta esa fecha, aún quedaban pendientes de resolver medios de impugnación relacionados con el proceso donde fueron electos, resaltando que el registro de nombramientos ante el Instituto Nacional

SUP-REC-1183/2014

Electoral no genera derechos, sino solo efectos publicitarios frente a terceros, pues el derecho se genera con el nombramiento que entrega el partido de un determinado cargo interno, según lo previsto en los Estatutos y la normativa del Partido del Trabajo.

Por otra parte, la Sala Regional declaró **fundados** los agravios tendentes a evidenciar que la Comisión de Garantías resolvió las quejas interpuestas, en contra de lo determinado por dicha Sala al resolver los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SDF-JDC-370/2014 y acumulado, pues no tomó en cuenta que la Sala Regional declaró legal la integración de la Comisión de Garantías, al resolver los recursos de queja.

Como se advierte, la Sala responsable realizó su estudio en función de los agravios planteados por el actor, los cuales versaron exclusivamente sobre cuestiones de legalidad, concluyendo que algunos de esos agravios eran sustancialmente fundados, por lo que determinó revocar la resolución intrapartidista impugnada.

Aunado a ello, la lectura del escrito recursal permite apreciar que el recurrente tampoco formula planteamiento alguno vinculado con los supuestos de procedencia reconocidos por esta Sala Superior, pues no alega, por ejemplo, la inconstitucionalidad o inconvencionalidad de alguna norma, su inaplicación expresa o implícita o la omisión de análisis de

agravios donde se haya reclamado algún tema de inconstitucionalidad.

En su escrito, el recurrente se concreta a señalar, que se violan los principios de exhaustividad, certeza y seguridad jurídica porque la Sala Regional contaba con los elementos para resolver el fondo de la controversia planteada en el recurso intrapartidista, a fin de evitar que se prolongue más el proceso, así como que la sentencia reclamada es incongruente, porque por un lado señala que son fundados los agravios expuestos con relación a la falta de interés jurídico de los promoventes y, por el otro, declara inoperantes dichos agravios, porque dos de ellos, que tampoco son integrantes de la comisión, sí tienen interés. Según el recurrente, esta incongruencia evidencia que la Sala Regional estaba en condiciones de resolver en definitiva la queja, pues todos los promoventes carecían de interés jurídico para promoverla, por lo cual resulta incongruente que la Sala Regional haya ordenado a la Comisión Nacional que nuevamente emita otra resolución.

Como se aprecia, el hoy recurrente no plantea algún problema de constitucionalidad o inconvencionalidad que deba ser atendido por esta Sala Superior.

En consecuencia, al no actualizarse alguna de las hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración previstos en los artículos 61, apartado 1, incisos a) y b), así como 62, apartado 1, inciso a), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de impugnación en Materia Electoral, ni alguna derivada

SUP-REC-1183/2014

de la jurisprudencia y criterios emitidos por este órgano jurisdiccional, procede el desechamiento de la demanda, con fundamento en el artículo 9, apartado 3 y 68, apartado 1, de la mencionada Ley.

III. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda del recurso de reconsideración interpuesto por Mauricio Pluma Morales, en contra de la sentencia dictada el veintitrés de diciembre de dos mil catorce por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la cuarta circunscripción plurinominal con sede en el Distrito Federal, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave SDF-JDC-457/2014.

Notifíquese; personalmente al recurrente, **por correo electrónico** a la Sala Regional y, **por estrados** a los demás interesados.

Devuélvanse los documentos originales a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado 3; 27; 28; 29, y 70 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en ausencia de los Magistrados Constancio Carrasco Daza y Magistrado Flavio Galván Rivera, ante el Subsecretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

GABRIEL MENDOZA ELVIRA